



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00017-00
Demandante:	JOSEFINA LOPEZ BAYONA C.C 37.889.058
Demandado:	GLORIA ESPERANZA ARIAS CORDOBA C.C. 1.098.612.761

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (Letra de cambio) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSEFINA LOPEZ BAYONA, identificada con C.C No 37.889.058, contra GLORIA ESPERANZA ARIAS CORDOBA identificada con C.C. No. 1.098.612.761, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó al correo electrónico reportado la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, no solicitó pruebas y no propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de JOSEFINA LOPEZ BAYONA, identificada con C.C No 37.889.058, contra GLORIA ESPERANZA ARIAS CORDOBA identificada con C.C. No. 1.098.612.761.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be0772794a88a713bc0644fcd3277a910225f677d848a1720a4472b1254361**

Documento generado en 23/10/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00117-00
Demandante:	MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA C.C 1.095.788.725
Demandado:	LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS C.C. 37.888.941

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (seis Letras de cambio en original) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA, identificada con C.C No 1.095.788.725, contra LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS identificada con C.C. No. 37.888.941, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó a la dirección física, reportada en la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, quien no contestó la demanda, no solicitó pruebas y no propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a favor de MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA, identificada con C.C No 1.095.788.725, y en contra LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS identificada con C.C. No. 37.888.941.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DE PESOS (\$1'600.000.oo). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518db1ff27fac119b04c3e37aeea2d9ed6210e26255c4f3269fdee28552886ce**

Documento generado en 23/10/2023 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00480-00
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: CRISTHIAN SAUL CASTRO ARGUELLO

Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, por intermedio de apoderado judicial contra CRISTHIAN SAUL CASTRO ARGUELLO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No. 01-01-001785-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO., identificado con Nit. 901.294.113-3, contra CRISTHIAN SAUL CASTRO ARGUELLO, identificado con C.C. No. 1.095.824.085, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.521.464,00), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 51.872.564., portador de la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: marisolballesteroshernandez@hotmail.com, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80751dd7c417b973169198f04e658f95e2b37e4aa0911c363a1b0e731d2ad546**

Documento generado en 23/10/2023 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00483-00
Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"
Demandado: PEDRO NEL BARRERA BARREÑO y GREIS KATHERIN GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", por intermedio de apoderado judicial contra PEDRO NEL BARRERA BARREÑO y GREIS KATHERIN GUTIÉRREZ SOLANO, así como el escrito de subsanación y lo anexos de la demanda, considera el Despacho necesario **INADMITIR, POR SEGUNDA VEZ**, la presente demanda, en aras de tener plena claridad de los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora y, de esa forma, adoptar la decisión que, en derecho, corresponde.

Por ende, la parte demandante deberá, **en el término máximo de cinco días**, contados a partir de la notificación en Estados de esta providencia, ACLARAR los hechos cuarto y noveno del escrito genitor (subsanación), con el fin de indicar por qué asegura que hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 10 de enero de 2023, pero el título valor tiene fecha de vencimiento el 11 de enero de 2023, mientras que la última cuota a la que alude en el hecho tercero sería el 10 de noviembre de 2023.

Además, deberá indicar por qué pretende el pago de cuatro cuotas (de enero a abril de 2023) e indica su vencimiento de manera posterior a la fecha de vencimiento del total de la obligación que registra en el pagaré, esto es, el 11 de enero de 2023, amén de que advierte que las mismas no están incluidas en el capital insoluto de la obligación (hecho cuarto).

Finalmente, se reconoce como **apoderado judicial de la parte demandante** a JETNER OMAR FUENTES VARGAS identificado con C.C. No. 1.098.607.585 portador de la tarjeta profesional No. 239.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y conforme al poder debidamente otorgado.

En caso de no ser subsanada la demanda, en el término de ley (5 días siguientes a la notificación de este auto), será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bce3c7af39f7fd2175b3c30decd175d46c7b2499533025a0a82c8fac1d3225**

Documento generado en 23/10/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00486-00
Demandantes: BROSMAN RICARDO RUEDA MALAGÓN
Demandados: VÍCTOR ALFONSO SIERRA SILVA

Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BROSMAN RICARDO RUEDA MALAGÓN, obrando en nombre propio, contra VÍCTOR ALFONSO SIERRA SILVA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora acredite el envío de la demanda al demandado conforme lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164b7b3bb3a80cfc9cf6e4a45f77948647c1a9c8c485bd6488c9a3a13f8b00b**

Documento generado en 23/10/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00500-00
Demandantes: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO MORALES CORREA, MARÍA ESTHER GARCÍA PETRO y LEONOR AGUILAR RUIDIAZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO MORALES CORREA, MARÍA ESTHER GARCÍA PETRO y LEONOR AGUILAR RUIDIAZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del títulos valores- Facturas en Original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de promueve ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, identificado con NIT 890201230-1, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO MORALES CORREA, MARÍA ESTHER GARCÍA PETRO identificada con C.C. No 45.425.705 y LEONOR AGUILAR RUIDIAZ identificada con C.C. 63.460.435, las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$2.573.687,00), por concepto de capital insoluto contenido en las Facturas que se describen a continuación.

Número de factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
204092322	\$ 141.392	Febrero de 2023	Marzo 07 de 2023	Marzo 08 de 2023
203048078	\$ 138.155	Enero de 2023	Febrero 07 de 2023	Febrero 08 de 2023
202102063	\$ 104.376	Diciembre de 2022.	Enero 13 de 2023	Enero 14 de 2023
201072946	\$ 76.672	Noviembre de 2022.	Diciembre 07 de 2022	Diciembre 08 de 2022
199945196	\$ 94.787	Octubre de 2022	Noviembre 08 de 2022	Noviembre 09 de 2022
198827353	\$ 97.897	Septiembre de 2022.	Octubre 06 de 2022	Octubre 07 de 2022
197695165	\$ 104.790	Agosto de 2022.	Septiembre 07 de 2022	Septiembre 08



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

				de 2022
196627349	\$ 110.534	Julio de 2022.	Agosto 08 de 2022	Agosto 09 de 2022
195594614	\$ 118.117	Junio de 2022.	Julio 08 de 2022	Julio 09 de 2022
194455328	\$ 69.855	Mayo de 2022.	Junio 07 de 2022	Junio 08 de 2022
193396263	\$ 93.450	Abril de 2022.	Mayo 09 de 2022	Mayo 10 de 2022
192336979	\$ 74.864	Marzo de 2022.	Abril 06 de 2022	Abril 07 de 2022
191280835	\$ 58.852	Febrero de 2022.	Marzo 09 de 2022	Marzo 10 de 2022
190240603	\$ 81.578	Enero de 2022.	Febrero 09 de 2022	Febrero 10 de 2022
189206383	\$ 71.698	Diciembre de 2021.	Enero 07 de 2022	Enero 08 de 2022
188163034	\$ 65.669	Noviembre de 2021.	Diciembre 07 de 2021	Diciembre 08 de 2021
187132512	\$ 100.545	Octubre de 2021.	Noviembre 08 de 2021	Noviembre 09 de 2021
186072118	\$ 85.799	Septiembre de 2021	Octubre 06 de 2021	Octubre 07 de 2021
185076442	\$ 95.681	Agosto de 2021.	Septiembre 08 de 2021	Septiembre 09 de 2021
184047938	\$ 56.215	Julio de 2021.	Agosto 09 de 2021	Agosto 10 de 2021
183013937	\$ 7.250	Junio de 2021.	Julio 09 de 2021	Julio 10 de 2021
181977944	\$ 7.806	Mayo de 2021.	Junio 08 de 2021	Junio 09 de 2021
180962386	\$ 6.566	Abril de 2021.	Mayo 07 de 2021	Mayo 08 de 2021
179986260	\$ 7.713	Marzo de 2021.	Abril 09 de 2021	Abril 10 de 2021
178956229	\$ 8.553	Febrero de 2021.	Marzo 09 de 2021	Marzo 10 de 2021
177982437	\$ 14.059	Enero de 2021.	Febrero 09 de 2021	Febrero 10 de 2021
176941137	\$ 26.829	Diciembre de 2020.	Enero 12 de 2021	Enero 13 de 2021
175948138	\$ 24.962	Noviembre de 2020.	Diciembre 07 de 2020	Diciembre 08 de 2020



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

174952668	\$ 11.224	Octubre de 2020.	Noviembre 06 de 2020.	Noviembre 07 de 2020.
174019658	\$ 13.526	Septiembre de 2020.	Octubre 06 de 2020	Octubre 07 de 2020
172999573	\$ 13.820	Agosto de 2020.	Septiembre 08 de 2020	Septiembre 09 de 2020
171961096	\$ 14.461	Julio de 2020.	Agosto 10 de 2020	Agosto 11 de 2020
170913709	\$ 15.395	Junio de 2020.	Julio 10 de 2020	Julio 11 de 2020
169872099	\$ 12.877	Mayo de 2020.	Junio 09 de 2020	Junio 10 de 2020
168423051	\$ 11.170	Abril de 2020.	Mayo 15 de 2020	Mayo 16 de 2020
167098139	\$ 13.270	Marzo de 2020.	Abril 08 de 2020	Abril 09 de 2020
165874931	\$ 15.475	Febrero de 2020.	Marzo 09 de 2020	Marzo 10 de 2020
164736806	\$ 17.359	Enero de 2020.	Febrero 07 de 2020	Febrero 08 de 2020
163555773	\$ 18.712	Diciembre de 2019.	Enero 09 de 2020	Enero 10 de 2020
160075672	\$ 24.734	Septiembre de 2019.	Octubre 04 de 2019	Octubre 05 de 2019
158994216	\$ 28.045	Agosto de 2019.	Septiembre 09 de 2019	Septiembre 10 de 2019
157840550	\$ 31.584	Julio de 2019.	Agosto 06 de 2019	Agosto 07 de 2019
156640310	\$ 27.080	Junio de 2019.	Julio 10 de 2019	Julio 11 de 2019
155529745	\$ 32.780	Mayo de 2019.	Junio 07 de 2019	Junio 08 de 2019
154412019	\$ 27.960	Abril de 2019.	Mayo 09 de 2019	Mayo 10 de 2019
152063213	\$ 46.946	Febrero de 2019.	Marzo 07 de 2019	Marzo 08 de 2019
150977189	\$ 55.984	Enero de 2019.	Febrero 06 de 2019	Febrero 07 de 2019
148828245	\$ 84.727	Noviembre de 2018.	Diciembre 07 de 2018	Diciembre 08 de 2018
146625879	\$ 111.894	Septiembre de 2018	Octubre 08 de 2018	Octubre 09 de 2018
Total capital	\$ 2.573.687			



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por concepto de intereses moratorios de cada una de las facturas relacionadas en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre la cuenta numero 1120051

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la sociedad OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S, identificada mediante Nit 900.430.971-6 representada legalmente por OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con C.C. No. 91.259.333 con tarjeta profesional No. 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9ea16eb8007e295a187df245eb8502ac8096fb170a54526ef34e1219c75e6c**

Documento generado en 23/10/2023 10:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00502-00
Demandante: ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ
Demandado: ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA

Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por ARNULFO MOTTA RODRIGUEZ contra ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, fue inadmitida con auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado el 22 de septiembre de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 25 de septiembre de 2023 y venció el día 29 de septiembre de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37496054c6c0baf9d268aef31f1ce71d50a415c169381d9cc9e2c204cef8eb4c

Documento generado en 23/10/2023 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00524-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: IRALDO RIVERA FLOREZ

Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, contra IRALDO RIVERA FLÓREZ, fue inadmitida con auto de fecha 4 de octubre de 2023, notificado por estado el 5 de octubre de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 6 de octubre de 2023 y venció el día 12 de octubre de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126bea05bb7354e7cb8e311c2894824afb5f0586535662299aea6095442a7b15

Documento generado en 23/10/2023 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00581-00
Demandante:	JOSÉ MARÍA LOZADA BOCANEGRA C.C. 93.366.924
Demandado:	RUTH XIMENA BARRERA VEGA C.C. 1.098.665.330

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por el señor **JOSÉ MARÍA LOZADA BOCANEGRA**, a través de apoderado judicial, contra **RUTH XIMENA BARRERA VEGA**, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas **obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles**, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, -letra de cambio LC.211 - 5255486- no cuenta con los presupuestos generales contemplados en la norma en cita, ello en relación a la condición de exigibilidad, es decir, la calidad que coloca a la deudora en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como título valor -letra de cambio LC.211 - 5255486, merece un reparo fundamental, pues no tiene fecha de exigibilidad; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por **JOSÉ MARÍA LOZADA BOCANEGRA**, a través de apoderado judicial, contra **RUTH XIMENA BARRERA VEGA**, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6b9ad2b9c385d5319029fe64773fb5e483cb6dcaaf9050a508333e0fa19349**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00586-00
Demandante:	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. NIT. 900.052.127-4
Demandado:	CRISTIAN DAVID ROMERO GOEZ C.C. 1.045.515.037

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por a sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S., hoy THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., a través de apoderado judicial, contra CRISTIAN DAVID ROMERO GOEZ, además que la parte demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – PAGARÉ N° 0214, - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de **ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, hoy **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** identificada con el **NIT. No. 900.052.127-4**, contra **CRISTIAN DAVID ROMERO GOEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.045.515.037** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'900.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, identificado con C. C. No. 1.096.194.885, portador de la Tarjeta Profesional 214.832 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9605e994970ac421ab56217d1bf88b603c7cf06e5cb0b5337bf0f56d7a8d8baa**

Documento generado en 23/10/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00588-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado:	JOSE MARIO CAMPOS DELGADO C.C. 80.740.984

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **BANCO FINANDINA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JOSE MARIO CAMPOS DELGADO**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- a. Allegue la tabla de amortización del crédito inicial y extracto del crédito, en la cual se pueda observar el monto inicialmente prestado, sus abonos, plazo y cuotas pendientes de pago al momento de instaurar la demanda. Lo anterior, con el fin de verificar lo expuesto en los hechos de la demanda.
- b. Aclare y/o corrija al despacho, en el Hecho No. 4 y la Pretensión No. 2, al informar valores diferentes a los que se encuentran plasmados en Pagaré objeto de ejecución.
- c. Aclare al despacho la tasa de interés con la que se realizó la liquidación de los intereses de plazo solicitados en la pretensión No. 2.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado a los demandados y el archivo del juzgado.

TERCERO. - Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89887f5599e8418c49a42e67bd5b463a419b370decbf1e4ca34bf0eb109c46c4**

Documento generado en 23/10/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	680014003022-2023-00592-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
Demandado:	HOLLMANN DURIER SERRANO HIGUERA C.C. 1102362125

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a emitir orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria conforme a lo reglado en los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 concordantes con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013; sin embargo, observa este despacho que la comunicación en procura de la entrega voluntaria del bien no pudo ser notificado de manera efectiva ni al correo hollmannserrano@hotmail.com ni a la dirección CL 42 # 19 63 ciudad: Bucaramanga-Santander.

Se procedió a llevar el envío No. **10046639**, el **18 DE JULIO DE 2023**, correspondiente a una **comunicación**, de acuerdo al siguiente contenido:

DESCRIPCIÓN: REF. AVISO DE QUE TRATA EL INCISO SEGUNDO (2º) DEL NUMERAL PRIMERO (1º) DEL ART. 2.2.2.4.2.3. del DECRETO No. 1835 de 2015
REMITENTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DESTINATARIO: HOLLMANN DURIER SERRANO
DIRECCION: CL 42 # 19 63 .
CIUDAD: BUCARAMANGA-SANTANDER
TELEFFONO:
FOLIO(S): 2

Resultado de la correspondencia:

Recibido Por:
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELEFONO:
LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: NO
ANOTACIÓN: LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Se realizo el envío electrónico No. **20041231**, el **14 DE JULIO DE 2023**, correspondiente a una **comunicación electrónica**, de acuerdo al siguiente contenido:

DESCRIPCIÓN: REF. AVISO DE QUE TRATA EL INCISO SEGUNDO (2º) DEL NUMERAL PRIMERO (1º) DEL ART. 2.2.2.4.2.3. del DECRETO No. 1835 de 2015
REMITENTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DESTINATARIO: HOLLMANN DURIER SERRANO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: hollmannserrano@hotmail.com
TELEFFONO:
FOLIO(S): 2

Resultado de la comunicación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-07-14 08:00:06
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-07-18 23:59:59

LA CORRESPONDENCIA FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO **Por:** EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **14 DE JULIO DE 2023**.

Así las cosas, toda vez que la notificación no se efectuó en debida forma y como quiera que nos encontramos frente a un trámite especial que, en este punto, no admite subsanación, se negará la orden deprecada. Por tanto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada mediante apoderado judicial por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra HOLLMANN DURIER SERRANO HIGUERA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archivar el expediente y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92a3dcdc0e363a16ba5e7d930e318f4ece49243ec0d344f02d2b27f21b108a**

Documento generado en 23/10/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00594-00
Demandante:	VIDAL MANOSALVA GONZALEZ C.C. 13.846.444
Demandado:	CAMILO EDUARDO VARGAS CETINA C.C. 1095825928 CLAUDIA DEL ROCIO CETINA SUAREZ C.C. 63336194

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por **VIDAL MANOSALVA GONZALEZ** a través de endosatario en procuración, contra **CAMILO EDUARDO VARGAS CETINA** y **CLAUDIA DEL ROCIO CETINA SUAREZ**, además que la demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – letra de cambio- conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo mínima cuantía a favor de **VIDAL MANOSALVA GONZALEZ** identificado con la C.C. 13.846.444, en contra **CAMILO EDUARDO VARGAS CETINA** identificado con la C.C. 1095825928 y **CLAUDIA DEL ROCIO CETINA SUAREZ** identificada con la C.C. 63336194, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. Por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 base de ejecución, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.oo).
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

CUARTO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer como endosatario en procuración del extremo demandante al profesional del derecho JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.382.164 de Piedecuesta/ Santander, portador de la tarjeta profesional No 355.701 del C S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04fbc2e2bfcd2729a610e84f4e1c00b59ea639cf96d8c8aafe3a7d47f2ace87**

Documento generado en 23/10/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>